

LEY

Número: **9880**



*Fiscalía de Estado
Dirección de Informática Jurídica*

LEY N° 9880

ESTATUTO ESCALAFÓN PARA EL PERSONAL DEL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

GENERALIDADES:

FECHA DE SANCIÓN: 29.12.2010

PUBLICACIÓN: B.O. 28.02.2011

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 124

CANTIDAD DE ANEXOS: -

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA:

OBSERVACIÓN : POR ART. 2° LEY N° 10179 (B.O. 11.03.2014), SE DISPONE PARA LOS EMPLEADOS LEGISLATIVOS DE PLANTA NO PERMANENTE CONTRATADOS PARA ASISTENCIA LEGISLATIVA, QUE HAYAN PRESTADO SERVICIOS DURANTE MÁS DE UN (1) AÑO CONTINUO O DISCONTINUO, EL DERECHO A UNA INDEMNIZACIÓN, DETALLANDO LOS REQUISITOS EN EL PROPIO ARTÍCULO DE LA LEY MENCIONADA.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY: 9880

TÍTULO I ESTATUTO CAPÍTULO 1 ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1°.- Alcance. El presente Estatuto Escalafón es aplicable a todo el personal que preste servicios remunerados en jurisdicción del Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba, en virtud de acto administrativo emanado de autoridad competente conforme a la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 2°.- Denominaciones. El personal comprendido se denomina “empleado legislativo” y revistará en planta permanente o en planta no permanente. En este último caso, se distinguirá entre personal contratado para asistencia política y personal contratado para asistencia funcional. Cada situación de revista tiene los derechos y obligaciones que específicamente le acuerde el presente.

***ARTÍCULO 3°.-** Exceptuados. Quedan exceptuados del presente régimen y no gozan de estabilidad por su carácter eminentemente político:

- a) Las Autoridades Superiores del Poder Legislativo: Secretarios y Prosecretarios, Secretario Privado de la Presidencia, Asesores del Poder Legislativo, Comisario y Subcomisario de Cámara, Secretario y Asesores del Jurado de Enjuiciamiento;
- b) El Personal Directivo del Poder Legislativo:
Directores, Subdirectores, Intendente, Subintendente, Director del Cuerpo de Taquígrafos y Relatores de Comisión, y
- c) Los Funcionarios de Bloques Políticos:
Secretarios de Bloque, Prosecretarios de Bloque, Directores de Bloque y Asesores de Bloque.

La exclusión del régimen subsistirá aun cuando se modifique la nomenclatura de los cargos o se cree una nueva en el futuro.”

***MODIFICADO POR ART. 1º L.Nº 10301 (B.O. 16.09.2015)**

CAPÍTULO 2 CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL

***ARTÍCULO 4º.-** Planta Permanente. Los nombramientos de personal comprendido en el presente Estatuto Escalafón invisten carácter de permanente, en virtud de lo cual goza de los derechos de estabilidad en el empleo y al progreso en la carrera administrativa.

El carácter de permanente debe ser expresamente indicado en el acto de designación.

Queda exceptuado el personal que ingrese como Jefe de Jurisdicción, quien lo hace por concurso abierto y dura cinco (5) años en sus funciones contados a partir de la fecha de su designación, cesando en forma automática y de pleno derecho a la fecha de vencimiento de la misma.

Durante el período de su designación, el Jefe de Jurisdicción tendrá todas las obligaciones establecidas en el presente Estatuto para el personal de planta permanente y gozará solamente de los siguientes derechos:

- a) La retención del anterior cargo de revista (si lo tuviera) mientras dure su designación;
- b) Los derechos enumerados en los incisos b), d), e), g), n), o), p), q) y r) del artículo 20 y correlativo;
- c) Las licencias y permisos remunerados establecidos en el artículo 28, con la exclusión de los incisos l) y n);
- d) A un sexto (1/6) de los días de licencia remunerada y no remunerada por accidentes de trabajo y/ o enfermedades profesionales -inciso a)-, y por razones de salud -inciso b)-, de los períodos fijados para el personal de planta permanente, ambos de la reglamentación del artículo 28 incisos a) y b), y
- e) Las licencias no remuneradas contempladas en el artículo 29 incisos a) y b).

Se deja expresamente establecido la exclusión del Jefe de Jurisdicción de los derechos a la estabilidad, a la carrera administrativa, a la gratificación del empleado legislativo de planta permanente en condiciones de obtener el beneficio jubilatorio del artículo 38 y a la indemnización del segundo párrafo del artículo 25 de la presente Ley, y percibirá el sueldo básico de su categoría, más los adicionales de los incisos a), c) y g) del artículo 23, en todos los casos referidos a la presente Ley.

***SUSTITUIDO POR ART 16 LEY Nº 10928 (B.O. 15.12.2023 EDICION EXTRAORDINARIA)**

***MODIFICADO POR ART. 2º L.Nº 10301 (B.O. 16.09.2015)**

ARTÍCULO 5º.- Planta No Permanente. El personal que ingrese como no permanente lo hará en las condiciones que establezca la reglamentación, en las siguientes situaciones de revista:

- a) Contratado para asistencia legislativa, y
- b) Contratado para asistencia funcional.

ARTÍCULO 6º.- Contratado para asistencia legislativa. Es aquel cuya relación laboral está regulada por un contrato de plazo determinado y presta servicios en forma personal y directa a las órdenes de un Legislador o en un bloque legislativo.

ARTÍCULO 7º.- Contratado para asistencia funcional. Es aquel cuya relación laboral está regulada por un contrato de plazo determinado y presta servicios de colaboración en forma personal y directa a las órdenes de una autoridad superior o personal directivo del Poder Legislativo.

CAPÍTULO 3 INGRESO Y EGRESO

***ARTÍCULO 8º.-** Requisitos de ingreso. Sin distinción de la planta a la cual se incorpore el agente, son requisitos para el ingreso:

- a) Ser argentino nativo o por opción, o naturalizado con cuatro (4) años de antigüedad en el ejercicio de la ciudadanía;
- b) Ser mayor de dieciocho (18) años de edad;
- c) Gozar de aptitud psicofísica en las condiciones que establezca el organismo competente;

- d) Acreditar buena conducta mediante certificado de antecedentes, y
- e) Tener aprobado el ciclo secundario o nivel equivalente conforme la legislación vigente, a excepción del agrupamiento Obreros y Maestranza para el que se exige tener aprobado el ciclo de nivel primario completo.

En caso de que el aspirante sea discapacitado, su designación se ajustará a las previsiones contenidas en la legislación específica.

***MODIFICADO POR ART. 3° L. N° 10301 (B.O. 16.09.2015)**

ARTÍCULO 9°.- No Discriminación. Ninguna persona será privada de ingresar al Poder Legislativo fundado en motivos de sexo, raza, religión, políticos o ideológicos.

ARTÍCULO 10.- Nombramiento. La provisión de todo empleo en el Poder Legislativo se hará mediante nombramiento por acto emanado de autoridad competente conforme a la Constitución Provincial. Cuando se hiciere en violación de las formalidades establecidas en la presente Ley el mismo será nulo, sin perjuicio de los derechos del agente por el cumplimiento de sus funciones y la validez de los actos por él cumplidos en las mismas y de la responsabilidad del funcionario que autorice o consienta la prestación del servicio.

ARTÍCULO 11.- Provisoriedad. El nombramiento del personal permanente tiene carácter provisorio durante los seis (6) primeros meses de servicio efectivo, a cuyo término la designación tendrá carácter definitivo.

ARTÍCULO 12.- Impedimentos. No pueden ingresar ni reingresar al Poder Legislativo:

- a) El que hubiere sido condenado por delito contra la administración pública nacional, provincial o municipal o delito cometido en ejercicio de la función pública, mientras dure la inhabilitación;
- b) El que se encuentre con sanción pendiente como infractor a la ley electoral nacional o provincial;
- c) El quebrado judicialmente cuando la quiebra hubiere sido calificada de fraudulenta;
- d) El que tenga proceso penal pendiente o hubiere sufrido condena por delito doloso;
- e) El inhabilitado para ejercer cargos públicos mientras dure la inhabilitación;
- f) El que haya sido declarado cesante o exonerado en la administración pública nacional, provincial o municipal hasta tanto no sean rehabilitados;
- g) Los miembros de las fuerzas armadas, de seguridad o del servicio penitenciario, tanto en servicio activo como en situación de retiro;
- h) El que supere la edad mínima establecida para la jubilación ordinaria, salvo que se incorpore como personal no permanente;
- i) El afectado por incompatibilidad conforme lo dispuesto en el presente Estatuto Escalafón;
- j) Los contratistas y proveedores del Estado Provincial, y
- k) El procesado o condenado por infracción a las disposiciones de la Ley Nacional N° 23.077 de Defensa de la Democracia.

ARTÍCULO 13.- Egreso. El empleado dejará de pertenecer al Poder Legislativo en los siguientes casos:

- a) Personal de Planta Permanente:
 - 1) Renuncia;
 - 2) Incompatibilidad;
 - 3) Cesantía o exoneración;
 - 4) Jubilación, y
 - 5) Fallecimiento.
- b) Personal de Planta no Permanente:
 - 1) Renuncia;
 - 2) Rescisión;
 - 3) Jubilación;
 - 4) Vencimiento de contrato, y
 - 5) Fallecimiento.

Salvo en el caso de fallecimiento, el cese será dispuesto por la autoridad competente para disponer el nombramiento, bajo pena de nulidad.

CAPÍTULO 4 INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 14.- Incompatibilidades. El desempeño de un cargo en el Poder Legislativo, sin distinción de la planta a la cual pertenezca, es incompatible con la cobertura de otro empleo público

nacional, provincial, municipal o de otras provincias.

ARTÍCULO 15.- Opción. El empleado legislativo que se encuentre en situación de incompatibilidad debe optar por uno de los cargos dentro de los cinco (5) días hábiles de ser notificado, bajo apercibimiento de cesantía o rescisión contractual, según corresponda.

ARTÍCULO 16.- Excepciones. Queda excluido de lo dispuesto en el artículo 14 de la presente Ley el ejercicio de la docencia en cualquiera de sus grados, el ejercicio de la medicina y el desempeño de actividades artísticas, siempre que no exista superposición horaria y que las tareas y horarios se cumplan íntegramente.

ARTÍCULO 17.- Parentesco. No pueden prestar servicios en una misma área empleados legislativos de planta permanente ligados por matrimonio o parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción dentro del segundo grado, cuando entre ellos exista relación directa de dependencia jerárquica.

CAPÍTULO 5 PROHIBICIONES

ARTÍCULO 18.- Prohibiciones. Queda prohibido a los empleados legislativos:

- a) Patrocinar trámites o gestiones referentes a asuntos de terceros o ejercer actividades privadas o profesionales por cuenta propia o de terceros vinculadas al Poder Legislativo;
- b) Integrar sociedades, dirigir, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones y privilegios otorgados por el Estado Provincial o que sean proveedores o contratistas del mismo;
- c) Recibir, directa o indirectamente, beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias o adjudicaciones celebrados u otorgados por el Estado Provincial;
- d) Mantener vinculaciones que le representen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por la dependencia en que preste servicios;
- e) Realizar, propiciar o consentir en el ámbito laboral actos incompatibles con las normas de la moral, urbanidad o buenas costumbres;
- f) Realizar gestiones por conducto de personas extrañas a las que jerárquicamente corresponde en todo lo relacionado con las prohibiciones, deberes y derechos establecidos en el presente Estatuto Escalafón;
- g) Utilizar con fines particulares elementos de trabajo o los servicios del personal a sus órdenes;
- h) Valerse de información relacionada con el servicio para fines ajenos al mismo; en consecuencia no podrá retirar, copiar o usar indebidamente documentos públicos;
- i) Invocar la representación del Poder Legislativo para ejecutar actos o contratos en beneficio personal o que excedieren sus atribuciones;
- j) Aceptar dádivas, obsequios o ventajas de cualquier índole que le ofrezcan como retribución de actos inherentes a sus funciones o como consecuencia de ellas, y
- k) Representar o patrocinar a litigantes contra la Administración Pública Provincial, o intervenir en gestiones extrajudiciales en que estos sean parte, salvo que se trate de la defensa de intereses personales, de su cónyuge o de parientes dentro del segundo grado.

CAPÍTULO 6 DEBERES Y DERECHOS

ARTÍCULO 19.- Deberes. Sin perjuicio de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales, son obligaciones de los empleados legislativos:

- a) Prestar servicios eficientes en forma regular y continua en las condiciones y modalidades que la reglamentación y la autoridad competente determinen, no pudiendo negarse al cumplimiento de horas extras cuando circunstancias de fuerza mayor del servicio así lo requieran;
- b) Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico con atribución y competencia para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio compatibles con la función del empleado;
- c) Guardar secreto de todo asunto del servicio que deba permanecer en reserva en razón de su naturaleza o de instrucciones especiales, obligación que subsistirá aún después de haber cesado en sus funciones;
- d) Cuidar los bienes del Estado velando por la economía del material y la conservación de los elementos que le fueran confiados a su custodia;
- e) Mantener una conducta decorosa y conducirse con cortesía en sus relaciones con el público, superiores, pares y subordinados;
- f) Comunicar ante su superior jerárquico todo acto o procedimiento que llegue a su conocimiento que pueda afectar el servicio, configurar delito, irregularidad administrativa o causar perjuicio al Poder Legislativo;

- g) Responder por la eficiencia y rendimiento del personal a sus órdenes;
- h) Excusarse de intervenir en toda actuación que pueda originar interpretaciones de parcialidad o incompatibilidad moral;
- i) Someterse a la jurisdicción disciplinaria, ejercer la que le compete por su jerarquía y declarar en las investigaciones y sumarios administrativos ordenados por autoridad competente;
- j) Desempeñar las comisiones que le encomiende la autoridad competente a fin de cumplir una misión específica y concreta fundada en razones de servicio, y
- k) Declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores cuando por la naturaleza de sus funciones o de su jerarquía así se le requiera.

ARTÍCULO 20.- Derechos. Los empleados legislativos de planta permanente tienen los siguientes derechos:

- a) Estabilidad;
- b) Remuneración justa;
- c) Adicionales;
- d) Asistencia social;
- e) Indemnizaciones;
- f) Igualdad de oportunidades a la carrera administrativa;
- g) Licencia anual;
- h) Licencias y permisos remunerados;
- i) Licencias no remuneradas;
- j) Justificaciones y franquicias;
- k) Francos compensatorios;
- l) Provisión de ropa de trabajo;
- m) Menciones especiales y premios;
- n) Asociación y agremiación;
- o) Capacitación;
- p) Higiene y seguridad;
- q) Renuncia, y
- r) Jubilación.

Los empleados legislativos de planta no permanente solo tienen los derechos enumerados en los incisos b), d), e), g), h), j), k), l), n), o), p), q) y r) precedentes. El personal de planta no permanente contratado para asistencia funcional tiene derecho a la percepción de los adicionales en los términos del artículo 23 de la presente Ley.

ARTÍCULO 21.- Estabilidad. Es el derecho a conservar el empleo y el nivel escalafonario obtenido que se adquiere una vez que el nombramiento alcance el carácter de definitivo, y se mantiene hasta alcanzar las condiciones exigidas para la jubilación.

La estabilidad se conserva mientras el empleado legislativo mantenga su buena conducta y aptitudes para el desempeño del cargo, no pudiendo ser declarado cesante ni exonerado sino por las causales y en la forma establecida en el presente Estatuto Escalafón.

El personal retendrá la estabilidad cuando fuera designado para cumplir funciones públicas sin dicha garantía, en el ámbito nacional, provincial o municipal.

Ningún empleado puede ser declarado cesante por supresión de cargo presupuestario.

ARTÍCULO 22.- Remuneración justa. El personal tiene derecho a la justa retribución de sus servicios con arreglo a las escalas que se establezcan en función de la categoría de revista o a las disposiciones contractuales.

***ARTÍCULO 23.-** Adicionales. Los empleados de planta permanente percibirán, según las condiciones que se establezcan en el capítulo pertinente y su reglamentación, los siguientes adicionales:

- a) Antigüedad;
- b) Permanencia en la categoría;
- c) Título;
- d) Horas Extras;
- e) Viáticos;
- f) Refrigerio;
- g) Eficiencia y productividad;
- h) Manejo de fondos, e
- i) Tarea insalubre.

Los empleados de planta no permanente contratados para asistencia funcional percibirán los adicionales establecidos en los incisos a), c) y d) precedentes.

Los empleados de planta no permanente contratados para asistencia legislativa percibirán un "Adicional por Transitoriedad" equivalente al veinte por ciento (20%) de su sueldo y asignaciones remunerativas.

**MODIFICADO POR ART. 1 LEY N° 9960 (B.O. 08.07.2010)*

**ÚLTIMO PÁRRAFO INCORPORADO POR ART. 1° APARTADO 1 LEY N° 10179 (B.O. 11.03.2014).*

**OBSERVACIÓN ART. 23, ÚLTIMO PÁRRAFO: POR ART. 3° LEY N° 10179 (B.O. 11.03.2014), SE ESTABLECE QUE EL ADICIONAL POR TRANSITORIEDAD INCORPORADO EN LA PRESENTE LEY, TIENE EFECTO RETROACTIVO A PARTIR DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2013.*

ARTÍCULO 24.- Asistencia social. El personal de planta permanente tiene derecho a obtener del Poder Legislativo el apoyo financiero necesario para afrontar gastos extraordinarios e imprevistos, cuya índole, monto y modalidades será fijada por vía reglamentaria.

***ARTÍCULO 25.-** Indemnizaciones. Los empleados legislativos serán acreedores a las indemnizaciones y demás derechos por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que las leyes vigentes en la materia acuerdan.

Los empleados legislativos de planta no permanente contratados para asistencia funcional que hayan prestado servicios durante más de un (1) año continuo, tienen derecho a una indemnización cuando el Poder Legislativo dé por finalizada su relación laboral sin justa causa, la que será equivalente a un (1) mes de la mejor remuneración percibida durante el último año, por cada año de servicio o fracción superior a seis (6) meses en virtud del contrato en cuestión.

**ÚLTIMO PÁRRAFO SUSTITUIDO POR ART. 1° APARTADO 2 LEY N° 10179 (B.O. 11.03.2014).*

ARTÍCULO 26.- Igualdad de oportunidades a la carrera administrativa. Todo empleado legislativo de planta permanente tiene derecho a la igualdad de oportunidades para optar a cubrir cada uno de los niveles y jerarquías previstas en el respectivo escalafón.

Este derecho se conservará aún cuando el personal circunstancialmente no preste efectivamente servicios en virtud de encontrarse en uso de cualquiera de las licencias previstas, con excepción de las acordadas sin goce de sueldo por razones particulares.

ARTÍCULO 27.- Licencia anual ordinaria. EL personal comprendido en el presente Estatuto Escalafón tiene derecho a una licencia anual ordinaria con goce íntegro de haberes, la que será de:

- a) Quince (15) días hábiles, cuando la antigüedad sea mayor de seis (6) meses y no exceda de cinco (5) años;
- b) Veinte (20) días hábiles, cuando la antigüedad sea mayor de cinco (5) años y no exceda de diez (10) años;
- c) Veinticinco (25) días hábiles, cuando la antigüedad sea mayor de diez (10) años y no exceda de quince (15) años;
- d) Treinta (30) días hábiles, cuando la antigüedad sea mayor de quince (15) años y no exceda de veinticinco (25) años, y
- e) Treinta y cinco (35) días hábiles, cuando la antigüedad sea mayor de veinticinco (25) años.

ARTÍCULO 28.- Licencias y permisos remunerados. El personal tiene derecho a gozar, en las formas y modalidades que determine la reglamentación, de las siguientes licencias por:

- a) Accidentes de trabajo o enfermedades profesionales;
- b) Razones de salud;
- c) Matrimonio;
- d) Maternidad o guarda para adopción;
- e) Paternidad;
- f) Enfermedad grave de familiar a cargo o cuando éste necesite atención permanente del agente;
- g) Fallecimiento de familiar;
- h) Examen;
- i) Cambio de domicilio;
- j) Donación de sangre, piel u órganos;
- k) Participación en eventos deportivos no remunerados;
- l) Razones gremiales;
- m) Participación en congresos, y
- n) Capacitación.

ARTÍCULO 29.- Licencias no remuneradas. Se concederán a los agentes las siguientes licencias sin goce de haberes por:

- a) Cargos electivos o políticos de mayor jerarquía;
- b) Razones particulares;
- c) Representación gremial;
- d) Enfermedad de familiar a cargo, una vez agotada la licencia remunerada prevista en el inciso f) del artículo anterior;
- e) Capacitación;
- f) Participación en eventos deportivos remunerados, y
- g) Integración del grupo familiar.

Las licencias previstas en los incisos a) y c) precedentes se otorgarán conforme las disposiciones legales vigentes y las restantes según lo disponga la reglamentación.

ARTÍCULO 30.- Justificaciones y franquicias. Sin perjuicio de los derechos que correspondan a los empleados legislativos relativos a inasistencias, retiros y tardanzas que se establezcan en la reglamentación, los mismos tienen derecho a la justificación de su inasistencia en los siguientes casos:

- a) Para contraer matrimonio civil cuando la fecha de éste no coincida con la iniciación de la licencia por matrimonio;
- b) Por razones particulares, y
- c) Por fenómenos meteorológicos.

Asimismo, tendrá derecho al otorgamiento de franquicias horarias en los siguientes casos y conforme lo determine la reglamentación:

- a) Por causas gremiales;
- b) Por estudios;
- c) Por lactancia de hijos;
- d) Por trámites personales, y
- e) Por razones de salud.

***ARTÍCULO 31.-** Horas Extras y Francos compensatorios. Cuando la naturaleza de las tareas o razones de interés público o institucional impongan la realización de trabajos en horas excedentes a la jornada normal de trabajo, horas inhábiles, días de descanso o feriados, el agente tiene derecho al franco compensatorio correspondiente o a la percepción del adicional en concepto de horas extras.

***MODIFICADO POR ART. 2 LEY N° 9960 (B.O. 08.07.2010)**

ARTÍCULO 32.- Provisión de ropa y elementos de trabajo.

Cuando correspondiere se entregarán al personal las prendas de vestir y elementos de seguridad necesarias para el cumplimiento de sus tareas.

ARTÍCULO 33.- Menciones especiales y premios. Los empleados legislativos tienen derecho a que se registren en su legajo personal las menciones especiales que a juicio de autoridad competente hubiera merecido por haber realizado, proyectado o ejecutado tareas tendientes a mejorar, facilitar o perfeccionar los servicios de la Administración Pública, calificado de mérito extraordinario. Tales menciones no acrecentarán su calificación a efectos de los ascensos.

ARTÍCULO 34.- Asociación y agremiación. Los empleados legislativos tienen derecho de libre asociación gremial a fin de asegurar la defensa de sus derechos y el desarrollo de actividades culturales, asistenciales, deportivas y de recreación. Especialmente gozan del derecho a la negociación colectiva a través de sus organizaciones representativas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

***ARTÍCULO 35.-** Capacitación.- La capacitación para el desarrollo y perfeccionamiento de sus competencias laborales y para una prestación eficaz, eficiente y responsable de los servicios a la comunidad, es un derecho y una obligación de todos los agentes legislativos.

El Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba promoverá, facilitará y tendrá a su cargo la capacitación del personal a través de los organismos que determine.

Los contenidos exigibles serán definidos sobre la base de las necesidades de las distintas Secretarías y áreas operativas en las que se encuentra estructurado el Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba, atendiendo la diversidad de funciones y tareas que desarrollan los agentes públicos.

***PRIMER PÁRRAFO SUSTITUIDO POR ART. 1° APARTADO 3 LEY N° 10179 (B.O. 11.03.2014).**

ARTÍCULO 36.- Higiene y Seguridad. El personal tiene derecho a que se implementen las normas técnicas y medidas sanitarias precautorias para prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos profesionales en los lugares de trabajo, como medio de lucha contra los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a los efectos de obtener el mayor grado de prevención y protección de su vida e integridad psico-física, de conformidad con las normas reglamentarias y las establecidas en la legislación vigente.

A tal fin se constituirá un “Comité Mixto de Higiene y Seguridad del Trabajo” integrado en forma paritaria por el Poder Legislativo y los trabajadores representados por su organización sindical, a los fines de estudiar, analizar y examinar las condiciones y medio ambiente de trabajo del personal comprendido en el presente Estatuto Escalafón, y proponer las medidas para eliminar, modificar o corregir situaciones que pongan en riesgo la salud y la seguridad de los trabajadores.

ARTÍCULO 37.- Renuncia. Todo empleado legislativo puede renunciar a su cargo libremente, debiendo manifestar su voluntad de hacerlo en forma escrita, inequívoca y fehaciente. La renuncia producirá la baja del agente a partir del momento de su aceptación por autoridad competente.

Si al presentar la renuncia el agente tuviera pendiente sumario en su contra, podrá aceptarse la misma sin perjuicio de la prosecución del trámite y de la responsabilidad emergente que pudiera corresponderle y transformarse en cesantía o exoneración, si de las conclusiones del sumario así se justificare.

***ARTÍCULO 38.-** Jubilación. El personal tiene derecho a jubilarse de conformidad a las leyes previsionales que rigen la materia.

El personal de planta permanente del Poder Legislativo que estuviere en condiciones de obtener el beneficio de jubilación ordinaria, reducida, por edad avanzada o por invalidez definitiva (en este último caso con un mínimo de quince -15- años de servicios en la Provincia), tiene derecho a percibir una gratificación consistente en el haber de un (1) mes de la última retribución percibida por cada cinco (5) años de servicios o fracción mayor de dos (2) años y seis (6) meses prestados en la Administración Pública Provincial.

Para ser acreedor de dicho beneficio el empleado legislativo debe presentar su renuncia al cargo dentro del término de noventa (90) días de encontrarse en condiciones de obtener su beneficio previsional.

La gratificación se hará efectiva dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba haya notificado al Poder Legislativo la resolución que otorgue el beneficio previsional.

****OBSERVACIÓN ART. 38: POR ART. 2 RESOLUCIÓN N° 804/12 (B.O. 18.09.2012), DEL MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA, SE APRUEBA EL NUEVO PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DEL “TRÁMITE INTEGRAL DE RENUNCIA CONDICIONADA AL BENEFICIO JUBILATORIO”, INCLUYÉNDOSE EN EL PUNTO 4, QUE EL ÁREA DE SUELDOS DE LA JURISDICCIÓN DE ORIGEN EFECTUARÁ EL CÁLCULO DE LA BONIFICACIÓN PREVISTA EN ESTE ARTÍCULO.***

CAPÍTULO 7 JORNADA Y HORARIOS

***ARTÍCULO 39.-** Jornada de trabajo. Se considera jornada de trabajo el tiempo que el personal está a disposición del Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba. La jornada normal de labor será de seis (6) horas diarias o treinta (30) semanales, la que se cumplirá –de lunes a viernes- entre las ocho (8:00) y las veinte (20:00) horas en los turnos y con las excepciones que determine la reglamentación. El personal que de manera permanente desempeñe tareas de encuadernación tendrá una reducción diaria de media (1/2) hora en la jornada normal de labor.

****PRIMER PÁRRAFO SUSTITUIDO POR ART. 1° APARTADO 4 LEY N° 10179 (B.O. 11.03.2014).***

CAPÍTULO 8 RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SUMARIOS

ARTÍCULO 40.- Responsabilidad. Todo agente legislativo es directa y personalmente responsable de los actos ilícitos que ejecute, aunque los realice so pretexto de ejercer funciones o de realizar sus tareas.

ARTÍCULO 41.- Debido proceso. El personal no puede ser privado de su empleo ni objeto de medidas disciplinarias sino por las causas y procedimientos que este Estatuto Escalafón determina. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales fijadas por las leyes respectivas, serán pasibles de las siguientes sanciones por delitos y faltas que cometan:

- a) Apercibimiento por escrito;
- b) Suspensión de hasta sesenta (60) días corridos;
- c) Cesantía, y
- d) Exoneración.

ARTÍCULO 42.- Causales de apercibimiento y suspensión.

Son causas para aplicar las medidas disciplinarias enunciadas en los incisos a) y b) del artículo 41 de la presente Ley:

- a) Incumplir reiteradamente el horario de trabajo;
- b) Inasistir injustificadamente a sus tareas;
- c) No reasumir sus funciones injustificadamente en el día hábil siguiente al término de un permiso o licencia;
- d) Faltar el respeto a superiores, compañeros, subordinados y público en general;
- e) Abandonar el servicio;
- f) Ser negligente en el cumplimiento de sus funciones;
- g) Invocar estado de enfermedad inexistente;
- h) Quebrantar las prohibiciones especificadas en el artículo 18 de esta Ley, e
- i) Incumplir las obligaciones determinadas por el artículo 19 de la presente norma.

ARTÍCULO 43.- Causales de cesantía. Son causales de cesantía:

- a) Inasistir injustificadamente más de diez (10) días discontinuos en el año calendario;
- b) Incurrir en nuevas faltas o transgresiones que den lugar a suspensión cuando el agente haya sufrido en los once (11) meses inmediatos anteriores sesenta (60) días de suspensión disciplinaria;
- c) Faltar o transgredir grave o reiteradamente en el cumplimiento de sus tareas, o faltar, transgredir o desobedecer, grave o reiteradamente respecto del superior en la oficina o en actos de servicios, aunque no perjudiquen a la Administración;
- d) Abandonar el cargo;
- e) Quebrantar grave o reiteradamente las prohibiciones especificadas en el artículo 18 de este Estatuto Escalafón;
- f) Incumplir grave o reiteradamente las obligaciones determinadas en el artículo 19 de este Estatuto Escalafón;
- g) Falsear las declaraciones juradas que se le requieran al ingresar al Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba o en el transcurso de su carrera;
- h) La reiteración de las causas previstas en los incisos d), e), f) y g) del artículo 42 de esta Ley, producidas en los dos (2) años inmediatos anteriores, cuando hubieran dado lugar a sanciones;
- i) Cometer delito no referido a la Administración Pública Provincial, cuando el hecho sea doloso y cuando por sus circunstancias afecten el decoro de la función y el prestigio de la Administración;
- j) Ser declarado en concurso o quiebra fraudulenta, y
- k) Estar incurso en las causales previstas en el artículo 12 de este Estatuto Escalafón.

ARTÍCULO 44.- Causales de exoneración. Son causas para la exoneración, previa sentencia judicial firme:

- a) Cometer delito en perjuicio de la Administración Pública Provincial o en ejercicio de sus funciones, y
- b) Cometer delito no referido a la Administración Pública Provincial, cuando el hecho sea doloso y cuando por sus circunstancias afecte el decoro de la función y el prestigio de la Administración.

ARTÍCULO 45.- Constancia en legajo personal. De todas las sanciones mencionadas precedentemente se dejará constancia expresa en el legajo personal del agente por el término de cinco (5) años, al cabo del cual deberá ser suprimida con excepción de las referidas a la cesantía y a la exoneración que permanecerán insertas en dicho legajo. Toda sanción que implique suspensión importa la no prestación de los servicios correspondientes y la pérdida de la retribución.

ARTÍCULO 46.- Autoridad de aplicación. Las medidas disciplinarias especificadas en este Estatuto Escalafón serán aplicadas por las autoridades que a continuación se indican:

- a) Las causales que den origen a la aplicación de un apercibimiento serán informadas por el personal Directivo del área en la cual presta servicios el agente a la Secretaría Administrativa, la que a través de la dependencia pertinente, arbitrará los medios para proceder a su aplicación de acuerdo a lo que establezca la reglamentación;
- b) Por el Secretario Administrativo del Poder Legislativo, la suspensión de hasta treinta (30) días corridos, y
- c) Por la máxima autoridad de Poder Legislativo, la suspensión de mas de treinta (30) días y hasta sesenta (60) días corridos, la cesantía y la exoneración.

Las suspensiones mayores de diez (10) días, la cesantía y la exoneración sólo podrán disponerse previa instrucción del sumario respectivo.

Las autoridades indicadas pueden dictar resoluciones de sanciones inferiores a las previstas cuando de los antecedentes acumulados del sumario respectivo surja esta conveniencia.

ARTÍCULO 47.- Innecesariedad de sumario. No es necesario sumario previo cuando medien las causales previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 42; a), b), d) y k) del artículo 43; y a), del artículo 44. En estos casos el agente será sancionado mediante resolución fundada que indique las causas determinantes de la medida y previo habersele corrido traslado a efectos de que éste, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, formule el descargo y aporte las constancias correspondientes.

ARTÍCULO 48.- Graduación de las sanciones. Toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta o infracción, los antecedentes del agente y, en su caso, los perjuicios causados. El personal no podrá ser sancionado sino una (1) sola vez por la misma falta, ni sumariado después de haber transcurrido tres (3) años de cometida la misma, salvo que ésta lesione el patrimonio del Estado o constituya delito, casos en los cuales será de aplicación lo preceptuado por las leyes vigentes en la materia.

ARTÍCULO 49.- Recursos. Ante las sanciones disciplinarias aplicadas el agente puede interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales previstos por la Ley N° 5350 -Código de Procedimiento Administrativo- y por la Ley N° 7182 -Código de Procedimiento Contencioso Administrativo de la Provincia.

ARTÍCULO 50.- Efecto inmediato. Excepción. Las sanciones disciplinarias impuestas a los agentes tienen efecto inmediato, salvo en los casos de interposición de recursos que den efecto suspensivo a la medida hasta su resolución definitiva.

ARTÍCULO 51.- Objeto de la investigación y del sumario administrativo. La investigación y el sumario administrativo tienen por objeto esclarecer los hechos que le dieron origen, determinar la autoría de los empleados dependientes del Poder Legislativo y, eventualmente, de terceros involucrados, cómplices o encubridores y las consiguientes responsabilidades que les cupieren, debiéndose sustanciar por resolución dictada por la autoridad competente.

ARTÍCULO 52.- Instrucción de oficio. Los sumarios administrativos se ordenarán de oficio cuando llegaren a conocimiento de la autoridad competente los hechos que los originan, o en virtud de denuncia formulada de acuerdo a las modalidades y formalidades que especifique la reglamentación, bajo pena de ser desestimada.

El sumario asegurará al agente las siguientes garantías:

- a) Procedimiento escrito y plazo máximo para instrucción, y
- b) Derecho de defensa con facultad de asistencia letrada o sindical.

ARTÍCULO 53.- Facultades de la instrucción. La instrucción goza de amplias facultades para realizar la investigación o el sumario. Puede requerir directamente los informes que resulten necesarios sin necesidad de seguir la vía jerárquica. Los organismos requeridos deben evacuarlos con la mayor celeridad prestando toda la colaboración que se le solicitare al respecto.

ARTÍCULO 54.- Apartamiento provisorio de funciones. El empleado legislativo presuntamente incurso en falta puede ser apartado de sus funciones, disponiéndose el cambio de lugar físico de prestación de sus tareas o ser suspendido preventivamente cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos motivo de la investigación o sumario, o cuando su permanencia sea incompatible con el estado de autos.

Estas medidas son precautorias y no implican pronunciarse sobre la responsabilidad del empleado, debiendo disponerse las mismas en la resolución que ordene la investigación o el sumario, o con posterioridad, a requerimiento del investigador o sumariante si el estado de autos así lo exigiera.

El plazo máximo de suspensión es de noventa (90) días corridos, al término del cual el agente tiene derecho a la percepción de sus haberes.

Si la sanción no fuera privativa de haberes éstos le serán íntegramente abonados; en su defecto le serán pagados en la proporción correspondiente. Si la sanción fuera expulsiva, el empleado no tiene derecho a la percepción de haberes correspondientes al lapso que dure la suspensión preventiva.

Todo reclamo en tal sentido se considerará después de resuelta la causa.

ARTÍCULO 55.- Suspensión preventiva. El empleado que se encontrara privado de libertad por acto de autoridad competente, será suspendido preventivamente hasta que la recobre, oportunidad ésta en

que deberá reintegrarse al servicio, si así correspondiere, dentro de las veinticuatro (24) horas. Sólo tiene derecho a percibir los haberes correspondientes al lapso que dure la suspensión preventiva, cuando la privación de libertad haya obedecido a denuncia administrativa o a hechos relacionados con la administración y el agente acreditara haber sido sobreseído en sede judicial y administrativa. Si administrativamente se le aplicara sanción, respecto al pago se procederá en la forma prevista en el artículo 54 de este Estatuto Escalafón.

ARTÍCULO 56.- Imputación por delito doloso ajeno a la administración. Cuando el Poder Legislativo tuviere conocimiento de delito doloso ajeno al mismo imputando a alguno de sus empleados, puede ordenar la suspensión del mismo en sus tareas mientras dure la situación de que se trata y atento los antecedentes del caso y del agente.

ARTÍCULO 57.- Independencia de las sanciones. La sustanciación de los sumarios administrativos por hechos que pudieren configurar delitos y la aplicación de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, son independientes de la causa criminal. El sobreseimiento provisional o definitivo, así como la absolución, no impide que el agente pueda ser sancionado en el sumario administrativo con una medida expulsiva, en la medida en que no haya contradicción con lo resuelto en la resolución judicial en lo relativo a la existencia del hecho y la autoría o participación del agente.

La sanción que se imponga en el orden administrativo, pendiente la causa penal, tiene carácter provisional y puede ser sustituida por otra de mayor gravedad luego de dictada la sentencia definitiva en la causa penal.

La calificación de la conducta del empleado se hará en el sumario administrativo correspondiente, en forma independiente del estado o resultado del proceso judicial, y atendiendo sólo al resguardo del orden, decoro y prestigio del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 58.- Denuncia penal. Si de las actuaciones surgieran indicios de haberse violado una norma penal, se impondrá de ello a las autoridades judiciales correspondientes.

ARTÍCULO 59.- Ascensos. La instrucción del sumario y la suspensión preventiva del agente no obstará al ascenso que pudiera corresponderle en su carrera administrativa, el que queda sujeto al resultado final del sumario.

ARTÍCULO 60.- Renuncia y licencias con sumario pendiente. Puede aceptarse la renuncia del empleado legislativo que se encuentre sumariado, conforme a lo prescripto en el artículo 37 del presente Estatuto Escalafón.

Corresponde, en todos los casos, el otorgamiento de las licencias previstas en el artículo 28 incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j) y 29 inciso c) al agente sumariado. Los casos a que se refieren el artículo 27, artículo 28 incisos k), l), m) y n) y artículo 29, se resolverán previo informe de la instrucción respecto a las consecuencias de su otorgamiento. La resolución que deniegue el otorgamiento de la licencia debe ser fundada.

ARTÍCULO 61.- Dictamen. Concluida la instrucción, el instructor se pronunciará únicamente sobre las comprobaciones efectuadas en el curso de la investigación o del sumario, mediante dictamen fundado que evaluará las pruebas reunidas y determinará concretamente las responsabilidades que cupieren al empleado.

ARTÍCULO 62.- Órgano de sustanciación. La Dirección de Asuntos Legales del Poder Legislativo es el órgano natural para la sustanciación de los sumarios administrativos que deban labrarse a los agentes comprendidos en este Estatuto Escalafón, la que adoptará todas las medidas pertinentes a los efectos del mejor cumplimiento de este cometido.

ARTÍCULO 63.- Supletoriedad. En todo lo no previsto por el presente Estatuto Escalafón y su reglamentación, son de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes de la Ley N° 5350 –Código de Procedimiento Administrativo- y por la Ley N° 8123 –Código Procesal Penal de la Provincia-.

CAPÍTULO 9

RECONOCIMIENTO Y ACTIVIDAD SINDICAL

ARTÍCULO 64.- Descuentos sindicales. El Poder Legislativo arbitrará los medios para proceder a efectuar en los haberes de los afiliados los descuentos de cuota sindical a favor de la entidad gremial que los representa, respetando la normativa legal vigente.

***ARTÍCULO 64 BIS.-** Encuadramiento sindical. A los efectos de la presente Ley, se reconoce como entidad gremial para la representación de los empleados legislativos al Sindicato de Empleados

Legislativos de Córdoba (SELC), en los límites de la Personería Gremial N° 1556 otorgada conforme disposiciones de la Ley Nacional N° 23.551 -de Asociaciones Sindicales-.

***INCORPORADO POR ART. 1° APARTADO 5 LEY N° 10179 (B.O. 11.03.2014).**

ARTÍCULO 65.- Día del Empleado Legislativo. Queda establecido como “Día del Empleado Legislativo de la Provincia de Córdoba” el 25 de junio de cada año, el que se conmemorará con asueto administrativo. En caso de resultar día inhábil a los fines administrativos o coincidente con día martes, miércoles o jueves, la Secretaría Administrativa indicará, por intermedio del instructivo pertinente, la fecha de celebración del mismo, el cual será trasladado a un día lunes o viernes inmediato posterior. En la sesión legislativa más próxima a la fecha establecida en el párrafo anterior, se dispondrá:

- a) El otorgamiento de una medalla de plata en reconocimiento al personal de planta permanente en actividad, que hubiere cumplido veinticinco (25) años continuos de servicio en el Poder Legislativo, y
- b) El otorgamiento de una medalla de oro en carácter de reconocimiento al personal de planta permanente en actividad, que hubiera cumplido treinta (30) años de antigüedad en la Administración Pública Provincial.

La Secretaría Administrativa efectuará los procedimientos administrativos y contables de rigor para la enunciación del personal beneficiario y la adquisición de las medallas recordatorias.

***ARTÍCULO 65 BIS.-** Aporte especial. El Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba establecerá, cada año, un aporte cuyo monto se consensuará con la organización sindical en el marco de la capacidad de negociación reconocida por esta Ley. Dicho aporte tendrá por objeto la financiación de acciones de capacitación y formación permanente de los agentes legislativos y sus familias y de perfeccionamiento y mejoramiento de la legislación propia y general. Asimismo, se destinará a cubrir los gastos que originen actividades de recreación, congresos y otros eventos que se desarrollen dentro y fuera de la Provincia de Córdoba, como así también la atención de urgencias y asistencia tales como gastos médicos, farmacia y traslados de pacientes. El mencionado aporte podrá establecer patrimonios de afectación sindical para acciones que tiendan a la mejora de la salud, vivienda y calidad de vida de los afiliados de la organización sindical.

***INCORPORADO POR ART. 1° APARTADO 6 LEY N° 10179 (B.O. 11.03.2014).**

ARTÍCULO 66.- Cartelera sindical. La entidad gremial que represente a los empleados del Poder Legislativo dispondrá de espacios de publicación identificados con el nombre de la misma, los cuales estarán ubicados en lugares visibles de común acceso a los empleados legislativos y público en general.

ARTÍCULO 67.- Licencia gremial. El personal de planta permanente que ocupare o desempeñare cargos gremiales electivos como titulares, suplentes que asumen como titulares, representativos o como miembros de la Comisión de Relaciones Laborales, tiene derecho por ese motivo a solicitar licencia en la prestación de servicios con goce de haberes, conservando el cargo del cual es titular durante ese período y gozando de estabilidad, de conformidad con lo establecido por este Estatuto Escalafón. Dicho lapso será considerado como de trabajo efectivo para todos los fines.

ARTÍCULO 68.- Garantías especiales. El personal a que se refiere el artículo 67 de este Estatuto Escalafón, así como el personal de planta permanente que no solicitare licencia por razones gremiales en la prestación de servicios y que se desempeñare como delegado o fuera miembro de comisiones internas no puede, sin su consentimiento, ser desplazado de oficina, sector de trabajo, tarea y horario habitual de labor, durante todo el tiempo que dure su mandato o representación y hasta pasado un (1) año de la finalización del mismo.

Para gozar de estos derechos se debe cumplimentar lo dispuesto por la Ley de Asociaciones Sindicales (Ley Nacional N° 23551 y sus modificatorias).

Los representantes sindicales del personal comprendido en el presente Estatuto Escalafón no pueden ser acusados, interrogados, sumariados ni exigidos de presentar descargo por opiniones que emitan o hubieran emitido durante el desempeño de sus funciones, siempre que no configuren delito o irregularidad administrativa.

ARTÍCULO 69.- Visitas y reuniones informativas. Los representantes sindicales, aún encontrándose en servicio, pueden llevar a cabo actos o visitas a las distintas oficinas o dependencias de su esfera de actuación por motivos relacionados con la función sindical. Para ello deben tomar previamente contacto con el personal directivo, comunicarle el motivo de la acción y coordinar la actividad a desplegar. En caso de resultar necesarias reuniones informativas del personal del área visitada, las mismas deben ser autorizadas por la Secretaría Administrativa y se cumplirán cuidando que no se

lesione el orden, la disciplina interna y la infraestructura edilicia.

ARTÍCULO 70.- Permisos de retiro. Los representantes sindicales que no gozan de licencia gremial y que deban abandonar su lugar de trabajo para ejercer funciones gremiales, gozarán de permisos otorgados en forma documentada. Este tipo de permiso será avalado por la organización sindical a la que pertenezca con debida antelación mediante nota de estilo.

En este supuesto, el empleado legislativo autorizado, debe concretar la compensación horaria si así correspondiere, salvo cuando concurriera a asambleas o reuniones del cuerpo directivo del sindicato que lo representa, convocadas por el mismo.

TÍTULO II ESCALAFÓN CAPÍTULO 1 ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 71.- Ámbito de aplicación. El presente Escalafón es de aplicación para todo el personal comprendido en el artículo 4º de esta Ley.

ARTÍCULO 72.- Ingreso. Todo ciudadano tiene el derecho de ingresar al Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba, previa selección abierta. El ingreso se realizará por el nivel inferior del agrupamiento correspondiente, previa acreditación de idoneidad y cumplimiento de los requisitos generales exigidos en el artículo 8º de la presente Ley y los particulares que para cada agrupamiento determine este Estatuto Escalafón.

CAPÍTULO 2 CARRERA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 73.- Carrera Administrativa. La carrera administrativa del personal en el Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba es el progreso del agente en el agrupamiento en que revista o en el que pueda revistar como consecuencia del cambio de agrupamiento y comprende el conjunto de derechos y obligaciones mediante los cuales los agentes realizan el proceso de tránsito por los cargos de este Poder conforme a las disposiciones que regulan su ingreso, permanencia, movilidad y egreso establecidas en la Constitución de la Provincia y en el presente Estatuto Escalafón, posibilitando la satisfacción de las necesidades de seguridad, dignidad, participación y promoción humana, en un marco de eficiencia y eficacia, del Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 74.- Tramos. La carrera administrativa comprende dos (2) tramos:

- I. Personal Superior: incluye a los agentes que ejercen funciones de conducción, planeamiento, organización y/o control de una determinada área operativa, y
- II. Personal de Ejecución: incluye a los agentes que desempeñan funciones de tipo operativo, y auxiliares de colaboración.

ARTÍCULO 75.- Agrupamientos y categorías. Los agrupamientos son las divisiones primarias en que se estructura el personal permanente, conforme la naturaleza de sus funciones o tareas. Cada agrupamiento se divide a su vez en categorías.

***ARTÍCULO 76.-** Personal Superior. Comprende a las Jefaturas de Sección, Jefaturas de División, Jefaturas de Departamento y Jefaturas de Área. Asimismo, se incluyen dentro de este tramo, los Subdirectores del Cuerpo de Taquígrafos con los alcances y limitaciones previstos en el Reglamento Interno del Poder Legislativo.

***MODIFICADO POR ART. 4º L. N° 10301 (B.O. 16.09.2015).**

ARTÍCULO 77.- Agrupamiento Taquígrafos. Revistarán en este agrupamiento el personal que tenga a su cargo la realización de las versiones taquigráficas de las sesiones y comisiones legislativas, con los alcances previstos en el Reglamento Interno del Poder Legislativo.

Para integrar este agrupamiento se debe poseer, como mínimo, título secundario y haber realizado los cursos habilitantes correspondientes.

El Personal de Ejecución del agrupamiento comprende tres (3) niveles, denominados de menor a mayor como: Taquígrafo Legislativo; Taquígrafo Legislativo de Primera y Taquígrafo Principal.

ARTÍCULO 78.- Agrupamiento Administrativo. Revistarán en este agrupamiento el personal que desempeña tareas administrativas principales, complementarias y auxiliares, atención al público, atención telefónica y en general todas aquellas por medio de las cuales se desarrolla la gestión administrativa del Poder Legislativo.

Para integrar este agrupamiento se debe poseer, como mínimo, título secundario.

El Personal de Ejecución del agrupamiento comprende seis (6) niveles, denominados de menor a mayor como: Oficial, Oficial Auxiliar, Oficial Auxiliar Legislativo, Oficial Legislativo, Oficial Principal Legislativo y Oficial Superior Legislativo.

ARTÍCULO 79.- Agrupamiento Técnico Informático. Revistará en este agrupamiento el personal que desempeña tareas principales, complementarias y auxiliares vinculadas a los sistemas y equipos informáticos, video, audio y telefonía.

Requiere título expedido por instituciones universitarias o superiores no universitarias, públicas o privadas.

El Personal de Ejecución del agrupamiento comprende tres (3) niveles denominados de menor a mayor como: Programador de Segunda, Programador de Primera y Programador Principal.

ARTÍCULO 80.- Agrupamiento Técnicos Especializados. Revistará en este agrupamiento el personal que realiza tareas de saneamiento, construcción, reparación y conservación de muebles, máquinas, edificios, instalaciones, equipos, herramientas, útiles y toda clase de bienes en general, que para su realización se requiera el conocimiento de un oficio y la habilidad en el uso de los procedimientos y el manejo práctico que involucra.

Para integrar este agrupamiento se debe poseer, como mínimo, título secundario.

El Personal de Ejecución del agrupamiento comprende cuatro (4) niveles denominados de menor a mayor como: Operador, Técnico, Oficial Técnico y Supervisor Técnico.

***ARTÍCULO 81.-** Agrupamiento Obreros y Maestranza. Revistará en este agrupamiento el personal que realiza tareas generales de mantenimiento y servicios personales (de limpieza, cafetería, etc.).

El Personal de Ejecución del agrupamiento comprende seis (6) niveles denominados de menor a mayor como: Ayudante, Auxiliar Ayudante, Auxiliar, Auxiliar Principal, Auxiliar Superior y Auxiliar Encargado.

***MODIFICADO POR ART. 5° L. N° 10301 (B.O. 16.09.2015)**

CAPÍTULO 3 PROMOCIONES

ARTÍCULO 82.- Promoción. La promoción es el modo que tienen los agentes que revisten dentro del tramo de ejecución de transitar de una categoría inferior a una superior, la que tendrá lugar cuando el agente cumpla con las condiciones que se estipulen respecto de la permanencia, idoneidad, desempeño, capacitación vinculada a las funciones y aprobación de la prueba de suficiencia en caso de estar prevista su realización.

Los agentes a promover, además, deben haber prestado sus servicios respetando los principios de moralidad, eficiencia, eficacia, imparcialidad, probidad, responsabilidad, transparencia y servicio a la ciudadanía.

ARTÍCULO 83.- Requisitos y condiciones. Para adquirir el derecho a promoción el agente debe haber cumplimentado con las condiciones exigidas de permanencia en la categoría, según los períodos previstos en el artículo 85 de la presente Ley, la capacitación vinculada a las funciones, idoneidad, desempeño y aprobación de la prueba de suficiencia en caso de estar prevista su realización.

La evaluación del cumplimiento de los requisitos para acceder a la promoción se producirá una (1) vez al año.

Si el agente no cumple los requisitos establecidos para acceder a la promoción debe permanecer en la categoría de revista hasta el año siguiente, y así sucesivamente hasta cumplir con las condiciones exigidas.

Las promociones de carácter automático previstas en el presente artículo se harán efectivas el día uno de enero del año siguiente a la fecha en que se cumplan los requisitos establecidos en cada caso.

Los agentes que hayan adquirido el derecho a ser promovidos accederán a la nueva categoría cuando exista el cargo vacante, según el siguiente procedimiento:

- a) En primera instancia el cargo se cubrirá con aquel agente que se desempeñe dentro del área de trabajo en cada Secretaría. Si hubiese más de uno (1) en igualdad de condiciones, se efectuará una selección entre ellos;
- b) Si no hay agentes en el área en condiciones de acceder al cargo se debe cubrir con aquel agente que se encuentre en condiciones dentro de la Secretaría. Si hubiese más de uno (1) en igualdad de condiciones se efectuará una selección entre ellos, y
- c) Si no hay agentes en la Secretaría en condiciones de acceder al cargo, se facilitará el acceso de agentes de otras Secretarías.

Si hubiese más de uno (1) en igualdad de condiciones se efectuará una selección entre ellos.
Los agentes que habiendo adquirido el derecho a la promoción no accedan a la nueva categoría por falta de vacantes, percibirán un adicional por permanencia en la categoría anterior, según lo dispuesto en el artículo 105 de la presente Ley.

ARTÍCULO 84.- Autoridad de Aplicación. La Secretaría Administrativa es Autoridad de Aplicación de las promociones que se deben producir en el ámbito del Poder Legislativo.

Respecto de las decisiones relativas a las promociones, será instancia de revisión la Comisión de Relaciones Laborales prevista en los términos del Título III Capítulo 1 de este Estatuto Escalafón.

ARTÍCULO 85.- Períodos fijos de permanencia. A los fines de la promoción se establecen los siguientes períodos fijos de permanencia en cada categoría:

a) Agrupamiento Taquígrafos:

Promoción a la Categoría	Permanencia
	Categoría inferior
Taquígrafo Legislativo	Seis (6) años
Taquígrafo Legislativo de Primera	Seis (6) años
Taquígrafo Principal	Seis (6) años

b) Agrupamiento Administrativo:

Promoción a la Categoría	Permanencia
	Categoría inferior
Oficial	Tres (3) años
Oficial Auxiliar	Tres (3) años
Oficial Auxiliar Legislativo	Tres (3) años
Oficial Legislativo	Tres (3) años
Oficial Principal Legislativo	Tres (3) años
Oficial Superior Legislativo	Tres (3) años

c) Agrupamiento Técnico Informático:

Promoción a la Categoría	Permanencia
	Categoría inferior
Programador de Segunda	Seis (6) años
Programador de Primera	Seis (6) años
Programador Principal	Seis (6) años

d) Agrupamiento Técnicos Especializados:

Promoción a la Categoría	Permanencia
	Categoría inferior
Operador	Cuatro (4) años
Técnico	Cuatro (4) años

Oficial Técnico	Cinco (5) años
Supervisor Técnico	Cinco (5) años

e) Agrupamiento Obrero y Maestranza:

Promoción a la Categoría	Permanencia
	Categoría inferior
Ayudante	Tres (3) años
Auxiliar Ayudante	Tres (3) años
Auxiliar	Tres (3) años
Auxiliar Principal	Tres (3) años
Auxiliar Superior	Tres (3) años
Auxiliar Encargado	Tres (3) años

ARTÍCULO 86.- Condiciones para el cambio de agrupamiento. El agente que reviste en planta permanente y hubiese cumplido con las condiciones establecidas en la presente Ley y sus reglamentaciones tiene derecho a solicitar el cambio de agrupamiento siempre que haya prestado servicios en el Poder Legislativo por un período mínimo de tres (3) años, que el cargo al que aspira exista en el área en que revista o en otra área del Poder Legislativo y que además se encuentre vacante. El cambio se producirá en la categoría inicial del nuevo agrupamiento o en la que revista el agente, la mayor de ellas.

En caso en que se produzcan vacantes en el nivel de ingreso de los Agrupamientos Técnico Informático y Técnico Especializado, para ocupar las mismas tiene prioridad el personal de planta permanente que reúna los requisitos y haya solicitado el cambio de agrupamiento con anterioridad a la producción de la vacante. En el caso de que exista más de un (1) solicitante para el cargo, se efectuará una selección entre ellos, conforme las disposiciones de este Estatuto Escalafón. En caso que no hubiera personal de planta permanente en condiciones de ocupar el cargo, se efectuará el llamado a concurso abierto para su cobertura.

CAPÍTULO 4 RÉGIMEN DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 87.- Clases de selecciones. Las selecciones establecidas en esta Ley para la cobertura de vacantes en el Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba, serán internas o abiertas y se efectuarán con arreglo a las disposiciones que se establecen en este Capítulo.

***ARTÍCULO 88.-** Selecciones internas. La selección interna es el modo que tienen los agentes de transitar de una categoría inferior a una superior en el tramo de Personal Superior, la que tendrá lugar cuando el agente cumpla con las condiciones que se estipulen respecto de la permanencia, idoneidad, desempeño, capacitación vinculada a las funciones y aprobación de la prueba de suficiencia.

La selección interna entre el personal en condiciones de ocupar dichos cargos vacantes se realizará de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) En primera instancia el cargo se cubrirá con aquel agente que se desempeñe dentro del área de trabajo en cada Secretaría. Si hubiese más de uno (1) en igualdad de condiciones se efectuará una selección entre ellos;
- b) Si no hay agentes en el área en condiciones de acceder al cargo se cubrirá con aquel agente que se encuentre en condiciones dentro de la Secretaría. Si hubiese más de uno (1) en igualdad de condiciones se efectuará una selección entre ellos, y
- c) Si no hay agentes en la Secretaría en condiciones de acceder al cargo se facilitará el acceso de agentes de otras Secretarías.

***OBSERVACIÓN ART. 88:** POR ART. 13 L. N° 10301 (B.O. 16.09.2015), SE SUSPENDE, DE MANERA EXEPCIONAL Y POR ÚNICA VEZ, PARA EL PRIMER LLAMADO A CONCURSO QUE SE REALICE EN EL ÁMBITO DEL PODER LEGISLATIVO, LA VIGENCIA DEL PRESENTE ARTÍCULO, MODIFICATORIAS Y CORRESPONDIENTE REGLAMENTACIÓN.

***ARTÍCULO 89.-** Requisitos de participación en la selección interna. Para poder participar de la

selección interna dispuesta en el artículo 88 de esta Ley, el agente debe cumplir los siguientes requisitos:

a) Desempeñarse preferentemente en áreas de tareas afines a la de la vacante a cubrir, según se determine en la convocatoria;

b) Haber aprobado -con anterioridad a la fecha del concurso el curso para Personal Superior o la capacitación especial que se hubiera previsto. Las capacitaciones exigidas para las selecciones internas serán acordadas de manera conjunta entre la entidad gremial y la Dirección de Capacitación y Extensión Legislativa, siendo esta última la responsable de implementar su dictado, y

c) Revistar en alguno de los cargos o categorías que se detallan a continuación o, para el caso del Personal de Ejecución, haber cumplido las condiciones para acceder a éstos:

1) Para Jefe de Sección: revistar en las dos (2) últimas categorías del respectivo agrupamiento. En cada convocatoria se determinarán el o los agrupamientos que podrán participar del concurso, según las características de la vacante a cubrir;

2) Para Jefe de División: ser Jefe de Sección o pertenecer a la última categoría del respectivo agrupamiento. En cada convocatoria se determinarán el o los agrupamientos que podrán participar de la selección interna, según las características de la vacante a cubrir;

3) Para Jefe de Departamento: el agente debe revistar como Jefe de División o Jefe de Sección;

4) Para Jefe de Área: el agente debe revistar como Jefe de Departamento o Jefe de División, y

5) Para Subdirector del Cuerpo de Taquígrafos: el agente debe revistar como Taquígrafo Principal o Taquígrafo Legislativo de Primera.

d) Satisfacer los requisitos que se determinen en la convocatoria.

En el caso de un concurso desierto, se podrá realizar una nueva convocatoria de la que puedan participar todos los agentes que cumplan los requisitos mencionados en los incisos a) y b) de este artículo.

***INC D): INCORPORADO POR ART. 1º DE LEY N° 10851 (B.O. 29.12.2022 EDICIÓN EXTRAORDINARIA)**

***ÚLTIMO PÁRRAFO: INCORPORADO POR ART. 1º DE LEY N° 10851 (B.O. 29.12.2022 EDICIÓN EXTRAORDINARIA)**

***MODIFICADO POR ART. 6 L. N° 10301 (B.O. 16.09.2015).**

***ARTÍCULO 90.-** Selecciones abiertas. Se llamará a selección abierta de personal en los siguientes casos:

a) Cuando un cargo vacante de Personal Superior no sea cubierto por selección interna de personal comprendido en el presente Estatuto Escalafón;

b) Para cubrir las vacantes de Jefatura de Jurisdicción,

y

c) Cuando existan vacantes para Personal de Ejecución en las categorías iniciales de cada agrupamiento.

***MODIFICADO POR ART. 7º L. N° 10301 (B.O. 16.09.2015)**

***OBSERVACIÓN ART. 90 INC. C): POR ARTÍCULO 13 L.N° 10301 (B.O. 16.09.2015), SE SUSPENDE, DE MANERA EXCEPCIONAL Y POR ÚNICA VEZ, PARA EL PRIMER LLAMADO A CONCURSO QUE SE REALICE EN EL PODER LEGISLATIVO, EL PRESENTE ARTÍCULO EN SU INCISO C), SUS MODIFICATORIAS Y CORRESPONDIENTE REGLAMENTACIÓN.**

ARTÍCULO 91.- Evaluación. Las selecciones abiertas se efectuarán mediante evaluación de antecedentes y oposición de los postulantes, según las prescripciones que se establecen en el presente Estatuto Escalafón y su respectiva reglamentación.

***ARTÍCULO 92.-** Plazo para el llamado a cubrir vacantes. Una vez producida la vacante, el Presidente del Poder Legislativo debe disponer el inicio del trámite para producir el llamado para su cobertura, en un plazo no mayor a los sesenta (60) días.

****OBSERVACIÓN ART. 92: POR ART. 13° L. N° 10301 (B.O. 16.09.2015), SE SUSPENDE, DE MANERA EXCEPCIONAL Y POR ÚNICA VEZ, PARA EL PRIMER LLAMADO A CONCURSO QUE SE REALICE EN EL PODER LEGISLATIVO, EL PRESENTE ARTÍCULO, SUS MODIFICATORIAS Y CORRESPONDIENTE REGLAMENTACIÓN.***

ARTÍCULO 93.- Llamado. El llamado a selección interna o abierta será dispuesto por decreto del Presidente del Poder Legislativo e instrumentado por resolución del Secretario Administrativo, quien a dichos fines designará una “Comisión Laboral de Selecciones Internas o Abiertas” de acuerdo a lo prescripto en el artículo 94 de esta Ley.

***ARTÍCULO 94.-** Autoridad de Aplicación. Comisión Laboral de Selecciones Internas o Abiertas. El Secretario Administrativo del Poder Legislativo es la Autoridad de Aplicación del proceso administrativo de selecciones internas o abiertas mediante las cuales se deben cubrir las vacantes producidas, por lo que tiene a su cargo la instrumentación de las mismas.

La Comisión Laboral de Selecciones Internas o Abiertas será constituida con cinco (5) miembros, dos (2) de los cuales representarán a las autoridades del Poder Legislativo, dos (2) al Sindicato de Empleados Legislativos de Córdoba (SELC) y uno (1) a los Legisladores, recayendo su designación sobre quien ostente la calidad de Presidente de la Comisión de Legislación del Trabajo o quien, conforme al Reglamento Interno del Poder Legislativo lo reemplace. Se designarán miembros suplentes en igual cantidad y proporción.

Esta Comisión tendrá las siguientes facultades:

- a) Designar los Tribunales de Selección Interna o Abierta;
- b) Aprobar las bases y las condiciones generales de cada convocatoria;
- c) Resolver las excusaciones o recusaciones de los miembros del Tribunal de Selección, conforme a las causales de excusaciones establecidas en el artículo 6° de la Ley N° 6658 -de Procedimiento Administrativo- y de las causales de recusación fijadas en el artículo 17 de la Ley N° 8465 -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba-. En caso de hacerse lugar a la excusación o a la recusación, esta Comisión dispondrá la designación del sustituto. Una vez resueltas el Tribunal de Selección quedará constituido en forma definitiva, y
- d) Resolver las impugnaciones a los dictámenes del Tribunal de Selección y cualquier otra impugnación o reclamo que se pudiera interponer en los procesos de selección aprobados por esta Resolución por cuestiones atinentes a los mismos.

****MODIFICADO POR ART. 8° L. N°10301 (B.O. 16.09.2015)***

****OBSERVACIÓN ART. 94: POR ART. 13 L. N° 10301 (B.O. 16.09.2015), SE SUSPENDE DE MANERA EXCEPCIONAL Y POR ÚNICA VEZ, PARA EL PRIMER LLAMADO A CONCURSO QUE SE REALICE EN EL PODER LEGISLATIVO, LA VIGENCIA DEL PRESENTE ARTÍCULO, SUS MODIFICATORIAS Y CORRESPONDIENTE REGLAMENTACIÓN.-***

***SEGUNDO PÁRRAFO SUSTITUIDO POR ART. 1° APARTADO 7 LEY N° 10179 (B.O. 11.03.2014).**

***ARTÍCULO 95.-** Constitución y Funciones de los Tribunales de Selección. Los Tribunales de Selección Interna se constituirán con tres (3) miembros, uno (1) en representación de las autoridades del Poder Legislativo correspondiente al área a la que corresponde la vacante a cubrir, el segundo representará a la entidad gremial y el tercero al personal de planta permanente que ostente un cargo superior al de la vacante a cubrir, cuya designación se efectuará por sorteo entre el personal que no esté afectado a la Secretaría a la cual corresponde la vacante. Si ello no fuere posible, el sorteo recaerá sobre agentes de otras Secretarías.

Los Tribunales de Selección Abierta se constituirán con cuatro (4) miembros, dos (2) en representación de las autoridades del Poder Legislativo, uno (1) que representará a la entidad gremial y uno (1) en representación del personal de planta permanente que ostente un cargo superior al de la vacante a cubrir, cuya designación se efectuará por sorteo entre el personal que no esté afectado a la Secretaría a la cual corresponde la vacante. Si ello no fuere posible, el sorteo recaerá sobre agentes de otras Secretarías.

Se designará igual número de suplentes.

La Presidencia del Tribunal de Selección Abierta será ejercida por quien represente a las autoridades del Poder Legislativo y tendrá doble voto en caso de empate.

Los Tribunales de Selección tienen las siguientes funciones:

- a) Estudiar y valorar los títulos, antigüedad, méritos y antecedentes de los participantes en forma fundada, conforme a las pautas de puntaje determinadas en los incisos a), b) y c) del artículo 97 de la presente Ley;
- b) Elaborar, receptar y corregir las pruebas de suficiencia inherentes al cargo a concursar y el examen de los conocimientos exigidos en el punto 2) del inciso d) del artículo 97 de esta Ley;
- c) Efectuar y valorar la entrevista personal, conforme a las pautas establecidas en el inciso e) del artículo 97 de la presente norma;
- d) Clasificar a los aspirantes con el puntaje correspondiente, conforme a las pautas determinadas por los artículos 97, 98, 99 y 100 de la presente Ley, y emitir el correspondiente orden de mérito, y
- e) Elevar a la Secretaría Administrativa, dentro de los treinta (30) días corridos de cerrado el proceso de cada selección, los correspondientes dictámenes consignando los puntajes obtenidos por cada uno de los aspirantes.

***MODIFICADO POR ART. 9° L. N° 10301 (B.O. 16.09.2015).**

***OBSERVACIÓN ART. 95:** POR ART. 13° L. N° 10301 (B.O. 16.09.2015), SE SUSPENDE, DE MANERA EXCEPCIONAL Y POR ÚNICA VEZ, PARA EL PRIMER LLAMADO A CONCURSO QUE SE REALICE EN EL PODER LEGISLATIVO, EL PRESENTE ARTÍCULO, SUS MODIFICATORIAS Y SU CORRESPONDIENTE REGLAMENTACIÓN.

***ARTÍCULO 96.-** Procedimiento de convocatoria. La convocatoria a selección se realizará según el siguiente procedimiento:

- a) Producida la vacante, la Secretaría Administrativa informará al Presidente del Poder Legislativo quien resolverá la convocatoria y procederá a comunicar al Secretario del área donde se produjo la vacante, en el plazo establecido en el artículo 92 de esta Ley;
- b) La Secretaría Administrativa dispondrá la integración de la Comisión Laboral de Selección Interna o Abierta a la cual remitirá para su aprobación, los alcances y características de la convocatoria en lo relativo al cargo a cubrir, agrupamientos que pueden participar, tipo de convocatoria que corresponde al cargo, pautas de puntaje, modalidad de las pruebas de oposición, plazo de inscripción y demás exigencias de las bases del concurso;
- c) La Comisión Laboral de Selección Interna o Abierta aprobará las condiciones de la selección y designará a los integrantes del Tribunal de Selección, tanto titulares como suplentes;
- d) La Secretaría Administrativa procederá a la publicación de las bases de la selección y la nómina de integrantes del Tribunal de Selección;
- e) El plazo para las excusaciones o recusaciones será de tres (3) días hábiles a partir del cierre de la inscripción. Planteadas las mismas deben resolverse en un plazo de cinco (5) días hábiles. Los miembros del Tribunal de Selección deben excusarse cuando concurran las causales establecidas en el artículo 6° de la Ley N° 5350 (Texto Ordenado por Ley N° 6658) -Código de Procedimiento Administrativo-, y podrán ser recusados por las causales establecidas en el artículo 17 de la Ley N° 8465 - Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba-. Una vez resueltas, el Tribunal de Selección quedará constituido en forma definitiva, y
- f) La Secretaría Administrativa procederá a la publicación de la nómina de los integrantes del Tribunal de Selección y el cronograma de selección, en un plazo que no exceda los tres (3) días hábiles a partir de la constitución definitiva de dicho Tribunal.

***OBSERVACIÓN ART. 96:** POR ART. 13 L. N° 10301 (B.O. 16.09.2015), SE SUSPENDE DE MANERA EXCEPCIONAL Y POR ÚNICA VEZ, PARA EL PRIMER LLAMADO A CONCURSO DEL PODER LEGISLATIVO, EL PRESENTE ARTÍCULO, SUS MODIFICATORIAS Y SU CORRESPONDIENTE REGLAMENTACIÓN.

***ARTÍCULO 97.-** Pautas de puntaje. A los fines de la selección, tanto internas como abiertas, las pautas de puntaje que se establecen en el presente artículo podrán adecuarse, en oportunidad de cada convocatoria, a la vacante concreta a cubrir, no pudiendo modificarse dichos puntajes en más de un diez por ciento (10%) para cada apartado de los que se determinan a continuación y sin modificar el puntaje máximo total:

- | |
|--|
| a) Por título: de cero (0) a veinte (20) puntos. |
|--|

1) Título Universitario:	
a) De postgrado	
(doctorado, maestría, especialización):	Veinte (20) puntos
b) De grado:	Diecisiete (17) puntos

2) Título de Nivel Superior no Universitario:	
a) De cinco (5) o más años:	Quince (15) puntos
b) De cuatro (4) años:	Catorce (14) puntos
c) De tres (3) años:	Trece (13) puntos
d) De dos (2) años:	Doce (12) puntos
e) De uno (1) año:	Once (11) puntos

3) Otros títulos de Nivel Superior sin secundario completo	
a) De tres (3) años o más:	Diez (10) puntos
b) De dos (2) años:	Nueve (9) puntos
c) De un (1) año o menos:	Ocho (8) puntos
4) Título de nivel medio:	
a) Ciclo de Especialización:	Diez (10) puntos
b) Ciclo básico Unificado:	Seis (6) puntos
5) Título de Nivel Primario:	Cuatro (4) puntos

b) Por antecedentes: de cero (0) a treinta (30) puntos:

1) Evaluación de idoneidad y desempeño en el cargo que se selecciona o similar, sea que lo esté ejerciendo al momento de la selección o lo haya ejercido con anterioridad: de cero (0) a quince (15) puntos;

2) Por cursos de capacitación afines a la función específica: de cero (0) a diez (10) puntos, y

3) Por cursos generales de capacitación: de cero (0) a cinco (5) puntos.

c) Por antigüedad: dentro del Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba: de cero (0) a treinta (30) puntos: Un (1) punto por cada año de antigüedad en el Poder Legislativo Provincial y setenta y cinco centésimos (0,75) de puntos por cada año en el resto de la Administración Pública Provincial, computándose un máximo de treinta (30) años.

d) Por prueba de Oposición: las pruebas de oposición se realizarán mediante examen teórico o práctico que será ponderado de cero (0) a cincuenta (50) puntos, y tendrá la siguiente discriminación:

1) Prueba de suficiencia inherente al cargo a desempeñar: de cero (0) a treinta y cinco (35) puntos.

2) Nociones generales sobre Reglamento Interno de la Cámara, Derecho Administrativo y disposiciones legales de aplicación a las funciones que se desempeñan. Conocimiento del Organigrama, Manual de Misiones y Funciones de la Repartición y del Estatuto Escalafón del Personal del Poder Legislativo: de cero (0) a quince (15) puntos.

e) Entrevista Personal: Evaluación de las condiciones personales y de ejecutividad para el cargo a seleccionar: de cero (0) a veinte (20) puntos.

***INCISO B) MODICADO POR ART. 10 L. N° 10301 (B.O. 16.09.2015)**

***INCISO C) SUSTITUIDO POR ART. 1° APARTADO 8 LEY N° 10179 (B.O. 11.03.2014)**

***ARTÍCULO 98.-** Puntaje mínimo. Para acceder a cargos de Personal Superior el puntaje obtenido por el participante en los incisos d) -Oposición- y e) -Entrevista Personal- del artículo 97 de esta Ley, no puede ser inferior al setenta por ciento (70%) de la puntuación máxima exigida en cada uno de los incisos.

***MODIFICADO POR ART. 11 L. N° 10301 (B.O. 16.09.2015).**

ARTÍCULO 99.- Adjudicación del cargo. El cargo vacante se adjudicará a quien haya obtenido la mayor calificación. En caso de igualdad, al que haya obtenido mayor puntaje en la sumatoria de los incisos b) -Antecedentes-, d) -Oposición- y e) -Entrevista Personal- del artículo 97 del presente Estatuto Escalafón.

De persistir la igualdad de puntaje se adjudicará el cargo teniendo en cuenta el siguiente orden de prioridad:

a) Selección Interna:

- 1) Al agente con mayor antigüedad en el Poder Legislativo, y
- 2) Al agente que reviste en la mayor categoría escalafonaria.

b) Selección Abierta: se elegirá al aspirante que obtuvo la mejor calificación en la prueba de conocimiento y en caso de subsistir la igualdad, se hará una prueba complementaria entre ellos.

ARTÍCULO 100.- Selección desierta. De no haberse presentado ningún postulante que satisfaga los requisitos establecidos en el presente Estatuto Escalafón, el decreto y la resolución dictada al efecto, se debe declarar desierta la selección por resolución fundada y proceder a un nuevo llamado en un plazo no menor a ciento ochenta (180) días.

CAPÍTULO 5 REMUNERACIÓN

ARTÍCULO 101.- Composición de la retribución. La retribución del agente se compone del sueldo básico correspondiente a su categoría y los adicionales que correspondan a su situación de revista y condiciones especiales.

ARTÍCULO 102.- Interinatos y suplencias en cargo de remuneración superior. El personal permanente que cumpla interinatos o suplencias en cargos de remuneración superior, tiene derecho a percibir la diferencia de haberes existente entre ambos cargos por todo el tiempo que dure el desempeño. El personal interino o suplente no adquirirá, una vez finalizado el interinato o la suplencia, el derecho a mantener las remuneraciones correspondientes al cargo superior desempeñado aunque su duración haya sido superior a los seis (6) meses.

ARTÍCULO 103.- Adicionales. Los agentes percibirán los adicionales detallados en el artículo 23 del presente Estatuto Escalafón según las condiciones que se expresan para cada caso.

ARTÍCULO 104.- Antigüedad. El adicional por antigüedad se fija en el dos por ciento (2%) por año de antigüedad sobre el sueldo básico del agente y se liquidará sin topes hasta el momento de su baja. A tal efecto se reconocerán y computarán, a pedido del agente, los servicios prestados en otros organismos dependientes de la Administración Nacional, Municipal o de otras Provincias, siempre que no hubiera simultaneidad en períodos de prestación de servicios. No se computarán los años de servicios por los cuales se perciba un beneficio de pasividad.

ARTÍCULO 105.- Permanencia en la categoría. Corresponde percibir este adicional a los agentes de ambos tramos previstos en el artículo 74 que, en virtud de lo dispuesto en el Capítulo 3 del Título II del presente Estatuto Escalafón, se encuentren impedidos de ascender a otra categoría por falta de vacantes.

ARTÍCULO 106.- Título. El adicional por título se liquidará sobre la asignación o sueldo básico de la categoría Oficial en las condiciones y proporciones siguientes:

- a) Títulos universitarios o de estudios superiores que demanden cinco (5) años o más de estudios de tercer nivel: el treinta por ciento (30%);
- b) Títulos universitarios o de estudios superiores que demanden cuatro (4) años de estudios de tercer nivel: el veinticinco por ciento (25%);
- c) Títulos universitarios o de estudios superiores que demanden de uno (1) a tres (3) años de estudios de tercer nivel: el veinte por ciento (20%), y
- d) Título secundario y otros correspondientes a planes de estudios no inferiores a seis (6) años: el diez por ciento (10%).

El porcentaje establecido en cada caso se duplicará cuando, habilitando el título para el ejercicio de la profesión, éste quede bloqueado con motivo de las funciones asignadas al agente como consecuencia de las normas sobre incompatibilidad aplicables al cargo respectivo.

El adicional sólo se liquidará para aquellos títulos cuya posesión aporte conocimientos de aplicación a

la función desempeñada por el agente. Los títulos de Maestro Normal, Bachiller y Perito Mercantil, como asimismo del Ciclo de Especialización (Polimodal) y de carreras técnicas de nivel medio aportan conocimientos aplicables, cualquiera sea la función que desempeñe el agente. No podrá liquidarse más de un título por agente, reconociéndose en todos los casos, aquel al que corresponda un adicional mayor.

***ARTÍCULO 106 BIS.-** Horas extras. Cuando por razones debidamente fundadas y con anterioridad, el Secretario del área respectiva considere necesario -por la naturaleza de las tareas o razones de interés público o institucional-, imponer al agente de planta permanente o contratado para asistencia funcional, la realización de trabajos en horas excedentes a la jornada normal, horas inhábiles, días de descanso o feriados, las mismas serán abonadas previo informe circunstanciado de dicha autoridad, en los términos que establezca la reglamentación.

Cuando este procedimiento no fuere cumplido en su totalidad el agente tiene derecho al franco compensatorio correspondiente.

***INCORPORADO POR ART. 3 LEY N° 9960 (B.O. 08.07.2010).**

***ARTÍCULO 106 TER.-** Viáticos. Cuando por razones de servicio debidamente fundadas el Secretario del área respectiva le impusiere al agente de planta permanente la realización de tareas en forma transitoria fuera de su lugar habitual, el trabajador tiene derecho a percibir el adicional en concepto de viáticos, en los términos que establezca la reglamentación.

***INCORPORADO POR ART. 4 LEY N° 9960 (B.O. 08.07.2010).**

***ARTÍCULO 106 QUATER.-** Refrigerio. El adicional por refrigerio es equivalente al cinco por ciento (5%) del sueldo básico del cargo de Oficial Superior Legislativo y será percibido exclusivamente por el Personal de Ejecución de planta permanente.

***INCORPORADO POR ART. 5 LEY N° 9960 (B.O. 08.07.2010).**

***ARTÍCULO 107.-** Eficiencia y productividad. El adicional por eficiencia y productividad es equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico de la categoría de revista del agente y al veinte por ciento (20%) del mismo concepto en el caso de las jefaturas de Sección, División, Departamento, Área y Jurisdicción.

El adicional será evaluado cuatrimestralmente en función de los objetivos fijados y se liquidará mensualmente. No percibirán este adicional los agentes que resulten sancionados.

***MODIFICADO POR ART. 6 LEY N° 9960 (B.O. 08.07.2010).**

ARTÍCULO 108.- Manejo de fondos. Este adicional se liquidará a quien desempeñe la función de Tesorero/a por la responsabilidad en el manejo de fondos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 109.- Tareas insalubres. Este adicional se liquidará al personal que desempeñe tareas de encuadernación y será equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico de la categoría del agente.

TÍTULO III DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO 1 COMISIÓN DE RELACIONES LABORALES

***ARTÍCULO 110.-** Funciones. En el ámbito de la Legislatura Provincial funcionará una “Comisión de Relaciones Laborales” que tendrá como función expedirse en todos los casos que se le sometan a su consideración, referidos a:

- a) Análisis y consideración de las conclusiones finales emitidas por el instructor en los sumarios administrativos labrados a los agentes comprendidos en este Estatuto Escalafón, conforme a las normas del mismo;
- b) Trámites de impugnación y recursos relacionados con ascensos, traslados, menciones, reclasificación, re-encasillamiento y sanciones disciplinarias, para cuya aplicación no se requiera

sumario previo;

c) Interpretación, reglamentación y aplicación general del Estatuto Escalafón, y

d) Elaboración de la propuesta de modificación del Estatuto Escalafón y sus disposiciones reglamentarias.

**MODIFICADO POR ART. 12 L. N° 10301 (B.O. 16.09.2015).*

**OBSERVACIÓN ART. 110 INC. B): POR ART. 13 L. N° 10301 (B.O. 16.09.2015), SE SUSPENDE DE MANERA EXCEPCIONAL Y POR UNICA VEZ, PARA EL PRIMER LLAMADO A CONCURSO QUE SE REALICE EN EL PODER LEGISLATIVO, LA VIGENCIA DEL PRESENTE ARTÍCULO 110 EN SU INCISO B), SUS MODIFICATORIAS Y CORRESPONDIENTE REGLAMENTACIÓN.-*

ARTÍCULO 111.- Oportunidades de intervención. La Comisión de Relaciones Laborales intervendrá en todos los asuntos de su competencia, en forma previa a la resolución definitiva por parte de la Autoridad de Aplicación, con posterioridad a la tramitación del sumario o a la interposición de recurso, conforme a los incisos a) y b) del artículo 110 de esta Ley.

ARTÍCULO 112.- Plazo. La Comisión de Relaciones Laborales debe expedirse en el término de cinco (5) días a partir de la fecha de entrada de la cuestión a su jurisdicción. Funcionará en el ámbito de la Secretaría Administrativa.

ARTÍCULO 113.- Integración. La Comisión de Relaciones Laborales se integrará con seis (6) representantes que revestirán la calidad de miembros de la misma.

Tres (3) representantes serán designados por la máxima autoridad del Poder Legislativo y los tres (3) restantes -representantes de los trabajadores legislativos- serán propuestos por la entidad gremial que los agrupa. Todos tendrán voz y un voto.

Cada parte designará tres (3) representantes suplentes a tal efecto.

ARTÍCULO 114.- Plazo para su constitución. La Comisión de Relaciones Laborales se constituirá en un plazo que no excederá de los treinta (30) días corridos a partir de la vigencia de la presente Ley.

CAPÍTULO 2

INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN

ARTÍCULO 115.- Instituto de Capacitación y Formación. Con el objeto de permitir la capacitación y el perfeccionamiento del personal, de modo que el mismo tenga posibilidad de acceder a los niveles superiores de este Estatuto Escalafón, se debe propender al desarrollo orgánico de actividades a tal fin, por intermedio del "Instituto de Capacitación y Formación" el que se creará de manera conjunta entre el Poder Legislativo y la entidad gremial que represente a los empleados legislativos.

CAPÍTULO 3

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 116.- Determinación y funciones. La Secretaría Administrativa, por intermedio de la dependencia correspondiente y conforme a las atribuciones que le competen, es la Autoridad de Aplicación y la responsable de velar por el funcionamiento efectivo del régimen del presente Estatuto Escalafón y de las normas reglamentarias que en consecuencia se dicten. En virtud de ello, tiene las siguientes funciones:

- a) Asesorar en todo lo referente a la administración de los recursos humanos del Poder Legislativo, elaborar y actualizar el sistema de clasificación de cargos;
- b) Efectuar investigaciones, evaluaciones y proponer políticas de personal para el logro de la mayor eficiencia de la Administración;
- c) Llevar el registro integral del personal del Poder Legislativo en actividad y las vacantes existentes;
- d) Establecer el sistema y procedimiento para la registración de las novedades del personal y supervisar su cumplimiento;
- e) Intervenir en los trámites de ingreso y promoción del personal, proponiendo las normas de procedimiento que sean necesarias a dichos fines;
- f) Efectuar el control médico del personal, por sí o por intermedio del organismo competente, para asegurar el mayor rendimiento de los recursos humanos en lo referente a salud;
- g) Asesorar técnica y legalmente a todas las áreas del Poder Legislativo sobre la aplicación del presente Estatuto Escalafón y en la interpretación de las demás leyes y decretos que se dicten en consecuencia;
- h) Planificar y programar los exámenes, selecciones y concursos que sean necesarios para el ingreso o promoción del personal;
- i) Llevar la estadística del personal y las complementarias que sean conducentes a la mejor

administración de los recursos humanos;

j) Realizar investigaciones, evaluaciones y programar la política de personal con vistas al mejoramiento del servicio público;

k) Proponer disposiciones de carácter general o particular que regulen los trámites necesarios para la aplicación de la presente Ley y su reglamentación;

l) Proyectar dispositivos legales o reglamentarios de la presente Ley y proponer resoluciones generales de carácter interpretativo;

m) Implementar normas técnicas y medidas sanitarias precautorias para prevenir, reducir y eliminar los riesgos profesionales en los lugares de trabajo, conforme las propuestas del Comité Mixto de Higiene y Seguridad del Trabajo, y

n) Promover la divulgación del presente Estatuto Escalafón y de sus disposiciones reglamentarias a fin de facilitar y asegurar su aplicación.

CAPÍTULO 4 CLÁUSULAS OPERATIVAS

ARTÍCULO 117.- Plantel básico. El plantel básico es la dotación de personal de planta permanente necesaria para la consecución de los objetivos y el ejercicio de las funciones inherentes al Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba, cuyo número no podrá exceder de cuatrocientos veinte (420) agentes.

ARTÍCULO 118.- Estructuras orgánicas y cobertura de vacantes. Dentro de los sesenta (60) días hábiles posteriores a la publicación del presente Estatuto Escalafón, el Presidente de la Legislatura, por Decreto, establecerá las nuevas estructuras orgánicas y los procedimientos de promoción interna y selección abierta e interna para la cobertura de las vacantes de dichas estructuras.

ARTÍCULO 119.- Encasillamiento. A los fines del encasillamiento del Personal de Ejecución conforme el sistema de promoción establecido en el Capítulo 3 del Título II de la presente Ley, se considerará la antigüedad de cada agente en el Poder Legislativo en relación a los períodos de permanencia establecidos en el artículo 85 de este plexo normativo. Si de la aplicación de este procedimiento surgiera que existe personal con designaciones permanentes efectuadas con anterioridad a la fecha de sanción del este Estatuto Escalafón en categorías superiores a las que según las tablas del artículo 85 de este Estatuto le corresponde, conservarán la categoría superior.

ARTÍCULO 120.- Suspensión excepcional de requisitos. Suspéndese de manera excepcional y por única vez, la aplicación de los requisitos exigidos por el artículo 89 de esta Ley, para aquellos agentes del Poder Legislativo que habiendo sido designados en planta permanente con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Estatuto Escalafón participen en la primera selección interna que se convoque.

ARTÍCULO 121.- Reglamentación. Este Estatuto Escalafón debe reglamentarse en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles posteriores a su promulgación, sin perjuicio de las facultades asignadas al Presidente de la Legislatura en el artículo 118 de la presente Ley.

ARTÍCULO 122.- Reflejo presupuestario. Autorízase al Presidente del Poder Legislativo para que, por intermedio de la Secretaría Administrativa, elabore la modificación de la planta de personal de la Jurisdicción 2.0 -Poder Legislativo- de la Ley N° 9873 -Presupuesto General de la Administración Pública Provincial para el Año 2011- y a notificar al Ministerio de Finanzas para efectuar el reflejo presupuestario de los gastos que demande el cumplimiento de esta norma legal.

ARTÍCULO 123.- Derogación. Derógase la Ley N° 5850 y toda otra norma que se oponga a la presente Ley.

ARTÍCULO 124.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

CAMPANA – ARIAS

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: SCHIARETTI
DECRETO PROMULGATORIO N° 215/2011